

EXP. No. 2300/2018-C2



Guadalajara, Jalisco, trece de julio del dos mil
veintidós. -----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral
número 2300/2018-C2, promovido por al **C.**

en contra del **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO**, se emite Laudo
sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, el hoy actor presentó demanda ante este Tribunal, por conducto de sus apoderados especiales, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalando fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-----

2.- En auto de data veintisiete de junio del dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial demanda, razón por la cual, se ordenó correr traslado al Ayuntamiento demandado, en compañía del escrito principal, para efecto de que diera contestación a la demanda interpuesta, así como de su aclaración, señalándose nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que tuvo verificativo el día veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, con la única comparecencia de la parte actora, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, debido a la inasistencia de la parte demandada; en la etapa de **demandas y excepciones**, se tuvo a la parte demandada **POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ASÍ COMO DE LA ACLARACIÓN A LA MISMA** y a la parte actora ratificando su respectivo escrito; en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** se tuvo a la parte actora ofertando los medios de

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

convicción que estimó pertinentes a su representación y a la parte demandada se le tuvo POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS; así pues, una vez analizadas fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho y una vez que fueron desahogadas en su totalidad por actuación del veintisiete de junio del año en curso se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitiera el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejerciendo como acción principal la indemnización constitucional entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

" (sic) I.- El trabajador actor vino laborando para la dependencia demandada conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

A).- **ANTIGÜEDAD:** El ahora actor, el C. inicio a prestar sus servicios personales subordinados **a partir del día de Octubre del año 2010 dos mil diez**, estoy en razón, de que fue contratado para que prestara sus servicios en la Institución hoy demandada, y ubicada en la calle **16 de Septiembre número 10, zona centro, código postal 46760 en Teuchitlán, Jalisco.**

B).- **ACTIVIDAD.-** El actor, como ya se dijo, ingreso a laborar para la demandada desde el día 01 de Octubre del año 2010 dos mil diez, entrando a desempeñar el cargo y nombramiento de **Chofer**, puesto que ostento hasta el día 01 de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en la cual fue despedido injustificadamente.

C).- **SALARIO:** El actor, percibía como último **salario integrado quincenal LA CANTIDAD de pesos 00/100 M.N.)** siendo este el último salario que percibió el C.



y con el que se deberán de cuantificar las cantidades reclamadas.

D).- JORNADA DE TRABAJO: El trabajador actor durante el tiempo que prestó sus servicios subordinados a la institución hoy demandada, estaba sujeto al siguiente horario de trabajo: el comprendido de lunes a viernes, de las 06:00 horas a las 14:00 catorce horas, descansando los días sabados y domingos de cada semana. Este horario de trabajo lo tuvo asignado desde el momento en que ingresó para el Ayuntamiento demandado y hasta el día en que fue despedido injustificadamente de su trabajo, añadiendo que el ahora accionante estaba a disposición de la demandada por un tiempo mayor a dicha jornada, ya que en virtud del trabajo que le era otorgado y por órdenes expresas de sus superiores trabajaba de forma diaria hasta las 16:00 horas de lunes a viernes, es decir, de forma diaria laboraba dos horas extras, las cuales nunca le fueron pagadas por el Ayuntamiento Demandado, y de las cuales se hace su cobro formal, considerando un total de dos horas diarias, que a la semana de un total de diez horas, computables desde el día 01 de Octubre del año 2010 y hasta el día 01 de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

2.- El vínculo laboral que sostuvo el actor de este juicio con la dependencia hoy demandada siempre fue bueno y cordial, ya que la dependencia cumplía con sus obligaciones de patrón, y el actor con la del servicio público asignado. Por ello, siempre existió un buen ambiente de trabajo, y por ende los resultados del actor siempre fueron buenos, ganándose su puesto, por los resultados dados en la dependencia a la que estaba adscrito.

3.- Sin embargo, el trabajador fue despedido injustificadamente de su trabajo y los datos relativos son los siguientes:

a).- **FECHA DEL DESPIDO.** El Lunes 01 de Octubre del año 2018.

b).- **HORA DEL DESPIDO:** Aproximadamente a las 09:00 nueve horas.

c).- **PERSONA QUE LO DESPIDIO:** El C. Alejandro Arreola Soto en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco.

d).- **PALABRAS QUE LE MANIFESTO:** "Lo siento pero estás despedido, no hay lugar para ti en esta administración, así que agarra tus cosas, ya no vas a trabajar más para él Ayuntamiento, estas dado de baja". Este hecho sucedió en presencia de varias personas el día y a la hora antes mencionada.

e).- **LUGAR DEL DESPIDO.** El trabajador fue despedido injustificadamente, en la entrada del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, ubicado en la calle 16 de Septiembre número 10, zona Centro, código postal 46760 en Teuchitlán, Jalisco.

f).- Como ni la Institución, ni sus representantes, le instauraron procedimiento alguno en el cual le dieran su derecho de audiencia

y defensa, así como en el que se le cesara justificada o injustificadamente, el despido del que se duele nuestro representado es a todas luces **injustificado**. Por ello, la Institución hoy demandada deberá de ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que se desprenden de este escrito de demanda."

Para acreditar sus pretensiones se le tuvo a la parte actora ofreciendo los siguientes medios de convicción:

1.- **CONFESIONAL**- A cargo del C. ALEJANDRO ARREOLA SOTO, a quien le resultan hechos propios de la demanda inicial,

2.- **TESTIMONIAL**- A cargo de J.-

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.-

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.-

5.- **INSPECCIÓN OCULAR**.- Respecto de los siguientes documentos:

A).- Medios de control de asistencia del actor.

B).- Nombramiento o contrato individual de trabajo celebrado entre las partes.

C).- Nóminas o listas de raya relativas al actor.

A la parte DEMANDADA se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, tal y como consta mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, a foja 57 de autos.-----

IV. Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral se advierte que la parte actora se duele de un despido injustificado ocurrido el día primero de octubre del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:00 horas, por conducto del C. Alejandro Arreola Soto, y en razón de que la demandada no produjo contestación a la misma, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama. En efecto, dado que el Ayuntamiento no compareció a dar contestación a la demanda inicial, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados en el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tuvo por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo, y debido a su inasistencia a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas celebrada el día veintiuno de febrero del dos mil



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

veinte, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITÁN, JALISCO** a pagar al C.

TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, así como al pago de los salarios caídos, por el periodo máximo de doce meses, esto es del 01 de octubre del 2018 al 30 de septiembre del 2018, así como los intereses que se generan sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Sin que se realice condena respecto de los incrementos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, en razón de que al haber optado por el pago de indemnización constitucional se tiene por interrumpida la relación laboral en el momento en que el actor fija su despido.-----

V.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que existió la relación laboral, es decir del 01 de octubre del 2010 al 01 de octubre del 2018, y en razón de que se tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le tiene aceptando tácitamente tal argumento, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo a partir del día 01 de octubre del 2010 al 30 de septiembre del 2018, último día laborado por el actor.-----

VI.- El actor reclama el pago de quince días de salario por concepto del día del servidor público, que se pagan en el mes de septiembre, por el año 2010 al 2018, y si bien la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, también es cierto que se trata de una prestación extralegal es decir no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Prestación que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se deben respetar las cargas probatorias, correspondiéndole a la parte Actora acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a

ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Ariaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar el pago de las mismas, sin embargo, con sus medios de convicción no logra acreditar que la demandada otorga dicho bono, sin que pase desapercibido, que la parte actora ofreció la inspección ocular para acreditar el punto que aquí se dirime, sin embargo, con la presunción de acreditar que se le cubriría dicho emolumento, resulta ser deficiente para efecto de demostrar que le asistió el derecho a percibirla, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el día del servidor público reclamado.-----

VII.- El disidente reclama el pago de MEDIA HORA extra laborada por todo el tiempo que existió la relación de trabajo.



Ahora bien y en razón de que la parte demandada se le tuvo reconociendo fictamente tal adeudo, al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, razón por la cual lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir a la actora **MEDIA HORA DE TIEMPO EXTRAORDINARIO**; así las cosas, se procede a analizar lo que corresponde a las horas extras que se pagaran al trabajador actor **por el periodo 01 de octubre del 2010 al 28 de septiembre del 2018**, último día laborado, por el actor de dicho periodo se advierte que transcurrió un total de 416 semanas, en que se laboró 2 horas con 30 minutos extras semanales mismas que multiplicadas a su vez por las 416 semanas transcurridas dan un total de **1,040** horas extras que **serán pagadas al 100% mas el salario**, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria. Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las tesis que a continuación se inserta:-----

Registro digital: 2024931

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: III.2o.T.17 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS PERIODOS DE DESCANSO QUE NO DISFRUTARON PARA LA TOMA DE ALIMENTOS EN JORNADAS DE TRABAJO CONTINUAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: En un juicio laboral burocrático se reclamó, entre otras prestaciones, el pago de tiempo extraordinario de los periodos correspondientes a las medias horas de descanso que debían otorgarse por jornada de trabajo continuo, bajo la aseveración de que se laboraron. En el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco condenó al pago de dicha prestación. Contra esa determinación el Ayuntamiento demandado promovió juicio de amparo directo, al considerar que el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo era inaplicable, al no estar previsto el pago de esa prestación como tiempo extraordinario en la ley burocrática local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con jornada de trabajo continua, tienen derecho al pago de los periodos de descanso que no disfrutaron para la toma de alimentos, en aplicación supletoria del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, porque en el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se prevé el derecho en favor de la parte trabajadora al goce de un descanso de media hora en jornada continua de trabajo de 8 horas para la toma de alimentos o, en su caso, la parte proporcional si se trata de una jornada continua inferior, lo que también se establece en

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

similares términos en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en la ley burocrática aludida no se prevé el pago de una compensación o retribución económica para los casos en que no se permita el descanso referido, sino que se hubiera obligado a laborar durante ese periodo; por tanto, ante ese supuesto, es aplicable supletoriamente el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo que prevé la posibilidad de exigir una compensación por haber laborado el tiempo de descanso referido, y determinar que será computado como tiempo efectivo de la jornada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 755/2020. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VIII.- El actor señala que se le debe cubrir las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el periodo que duró la relación laboral y hasta que se dicte el laudo, y en razón de que la parte demandada se le tuvo reconociendo fictamente tal adeudo, al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, razón por la cual lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a enterar las cuotas respectivas al Instituto de Pensiones del Estado a partir del día 01 de octubre del 2010 al 30 de septiembre del 2018, ahora bien, lo conducente por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, al haber optado por el pago de indemnización constitucional se tiene por interrumpida la relación laboral en el momento en que el actor fija su despido, motivo por el cual no resulta dable condenar el pago de dichas cuotas por el tiempo que dure a tramitación del presente asunto.-----

En lo que respecta al **SEDAR**, en primer término, En lo que respecta al SEDAR, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, los es voluntaria. -----

Art.- 172 ...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran: ...



Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, éste Tribunal la considera como una prestación que previó a establecer su obligatoriedad, deberá de justificar el promovente que el Ayuntamiento demandado adhirió a sus trabajadores a dicho beneficio.

Visto lo antes plasmado, este Tribunal estima que es al propio actor a quien corresponde la carga de la prueba a fin de acreditar que el Ayuntamiento de Tala Jalisco tiene convenio en beneficio de sus trabajadores con el sistema estatal de Ahorro para el retiro. -----

Débito con el cual incumple, pues contrario a ello, no presenta medio de convicción alguno con el cual acredite que dicha prestación le fuera otorgada por el Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco. Razón por la cual, **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO**, de pagar al **C.** las aportaciones que corresponden ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR) esto por el periodo que duro la relación laboral-

IX.- La actora reclama el pago de dos horas extras a partir del 03 de octubre del 2017 al 28 de septiembre del 2018, al respecto, para efecto de poder determinar a quién corresponde la carga de la prueba, debe decirse que de conformidad a las reformas que se sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784; en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón el débito probatorio, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas a la semana. -----

Ahora, lo anterior no implica que, si el trabajador no acredita haber laborado más de esas nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad de horas extras, es decir, 09 nueve. -----

Lo anterior se define de conformidad al contenido de los siguientes criterios: -----

Época: Décima Época; Registro: 2011889; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.); Página: 854.

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.

Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo, 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Época: Décima Época; Registro: 2009805; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.); Página: 2184.

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que



expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

De ahí que si la actora dice laboraba dos horas extraordinarias diariamente durante 05 cinco días, esto se traduce en 10 diez horas extras a la semana, por lo que de conformidad a los razonamientos previamente expuestos lo que procede es una carga probatoria compartida. -----

Elo, sin que sea obstáculo el hecho de que la demanda se encuentre contestada en sentido afirmativo, ya que los débitos procesales no pueden ser sustituidos, lo anterior atendiendo a lo estipulado en la siguiente Tesis:-----

No. Registro: 190.402
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XIII, Enero de 2001
 Tesis: XXI.2o.20 L
 Página: 1696

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL CARECE DE EFICACIA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMA UNA PRESTACIÓN CUYA CARGA CORRESPONDIÓ A LA ACTORA. Del contenido literal del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la convicción de que la presunción legal que deriva de la confesión ficta es en relación a que se tengan por admitidos afirmativamente los hechos de la demanda, mas no los puntos de derecho que corresponde a cada una de las partes acreditar. Ello es así, porque las pruebas documentales exhibidas en juicio por la patronal demandada, obligaban a la actora a ocurrir a un procedimiento diverso al juicio laboral para que, mediante un dictamen, se resolviera si tenía derecho o no a gozar de la basificación en la categoría que reclama, por lo cual resulta evidente que la confesión ficta no llega al grado de sustituir la carga procesal que le corresponde a la accionante, pues entonces los tribunales laborales estarían injustificadamente tutelando a quienes tienen la obligación de acreditar sus acciones en el juicio.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.--

Amparo directo 289/2000. Francisca Ríos Núñez. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.-----

ACTUACIONES
 TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
 GOBIERNO DE JALISCO

Así, analizadas las pruebas admitidas la parte trabajadora, para acreditar su pretensión consistentes; en la **INSPECCIÓN OCULAR** celebrada en audiencia el día dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, si bien se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con éste medio de convicción, misma que le rinde beneficio probatorio pleno, en razón que el punto 3 de su aportado de objeto existe la presunción de que el actor laboraba de un horario de las 06:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, sin que exista prueba contrario que desvirtúe dicha afirmación, motivo por el cual le arroja beneficio, por ende, se justifica que hubiese laborado tiempo extraordinario, bajo tal premisa, resulta procedente condenar y **SE CONDENA** al Ente enjuiciado le pague al trabajador actor 2 horas extras diarias de lunes a viernes. Debiéndose tomar en cuenta únicamente aquellas correrías que excedan de las 30 treinta horas por semana que las partes establecieron como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de esas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de dicha jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo



Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-

Así las cosas, se procede a analizar lo que corresponde a las horas extras que se pagaran al trabajador actor **por el periodo 03 de octubre del 2017 al 28 de septiembre del 2018**, de dicho periodo se advierte que transcurrió un total de 52 semanas, en que se laboró 2 horas extras diarias mismas que multiplicadas por 5 días de la semana da un total de 10 horas extras semanales mismas que multiplicadas a su vez por las 52 semanas transcurridas dan un total de **520 horas extras** de las que **468 horas serán pagadas al 100% mas el salario por no exceder de nueve semanales y 52 horas serán pagadas al 200% mas el salario por exceder de nueve horas semanales.**-----

Por lo anterior lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO**, al pago de 520 horas extras de las que **horas serán pagadas al 100% mas el salario por no exceder de nueve semanales y 52 horas serán pagadas al 200% mas el salario por exceder de nueve horas semanales.-**

X.- La parte actora reclama la exhibición de las aportaciones al IMSS. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quien a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-

XI.- Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENALES** que establece el actor de **30/100 M.N.**, por haber sido aceptado tácitamente por la demandada.- -----

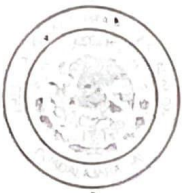
Hecho lo anterior, se hace constar que mediante auto de data 27 de junio del 2022, se ordenó girar atento exhorto al Juez de Primera Instancia de Tala, Jalisco, para que por su conducta se sirviera notificar al Ayuntamiento demandado, sin que de autos se desprenda que el mismo se haya remitido, razón por la cual y con el fin de evitar violaciones procesales futuras, se **ORDENA GIRAR DE NUEVA CUENTA ATENTO EXHORTO**, al Juez de Primera Instancia de Tala, Jalisco, para que por su conducta se sirva notificar el auto de referencia en compañía de la presente resolución, lo anterior por lo dispuesto por el arábigo 735 y 759 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- -----

Se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo de pleno de fecha 01 primero de julio del año 2022 veintidós, quedó integrado el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escatafón del Estado de Jalisco, por los Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruiz Santasoy, Magistrada Lourdes Hernández Flores, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 784, 792, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia con relación a los numerales I, 10, fracción III, 23, 26, 40, 54, 56 fracción XI, 107, 111, 114, 121, 123, 124, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes. -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora, el **C.**
procedió en parte su acción y la demandada



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO no se excepcionó, en consecuencia:

SEGUNDA.- se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITÁN, JALISCO** a pagar al C. **TRES MESES DE SUELDO** por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, así como al pago de los salarios caídos, por el período máximo de doce meses, esto es del 01 de octubre del 2018 al 30 de septiembre del 2018, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Sin que se realice condena respecto de los incrementos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo que dure la tramitación del presente asunto, en razón de que al haber optado por el pago de indemnización constitucional se tiene por interrumpida la relación laboral en el momento en que el actor fija su despido, Así mismo, se condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del día 01 de octubre del 2010 al 30 de septiembre del 2018, último día laborado por el actor; se condena a pagar al actor **1,040 horas extras que serán pagadas al 100% mas el salario, por concepto de media hora diaria que debió de haber disfrutado para descanso e ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria, más el pago de dos horas extras diarias por el periodo del 03 de octubre del 2017 al 27 de septiembre del 2018, dando un total 520 horas extras de las que 468 horas serán pagadas al 100% mas el salario por no exceder de nueve semanales y 52 horas serán pagadas al 200% mas el salario por exceder de nueve horas semanales.** Asimismo, al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que duro la relación laboral. Lo anterior con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como de pagar al actor el día del servidor público por el periodo reclamado, así de pagar cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior, con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

CUARTA.- Gírese atento exhorto al Juez de Primera Instancia de Tala, Jalisco, para efecto de que se sirva notificar al Ayuntamiento demandado de la presente resolución.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

ACTOR: con domicilio
procesal con domicilio ubicado en Calle número
en Guadalajara, Jalisco.-----

**DEMANDADA: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEUCHITLÁN, JALISCO,** en su domicilio conocido en Calle 16 de
septiembre número 10, Zona Centro en Teuchitlán, Jalisco.----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se
encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado
Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina
Ruiz Santoscoy, Magistrada Lourdes Hernández Flores, que
actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra
Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.-----

DGLH***



VÍCTOR SALAZAR RIVAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY
MAGISTRADA



LOURDES HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADA



SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ
SECRETARIO GENERAL